

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17578 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Información por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.571.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.571, ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional entre «Affiche Publicidad Exterior, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 24 de mayo de 1977 sobre sanción, se ha dictado con fecha 2 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo y anulamos, por no estar ajustados a Derecho, los acuerdos del Subsecretario de Información y Turismo, por delegación, de 24 de mayo y 14 de noviembre de 1977, el segundo desestimatorio del recurso de reposición entablada contra el anterior, que impusieron a la Empresa demandante la sanción de multa de 25.000 pesetas, y declaramos la procedencia de devolver la cantidad que, en su caso, haya hecho efectiva; todo ello sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Secretario de Estado, José Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17579 *ORDEN de 23 de abril de 1979 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Buen Paso a favor de don Felipe del Hoyo y Machado.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Buen Paso a favor de don Felipe del Hoyo y Machado, por fallecimiento de su hermano, don Fernando del Hoyo y Machado.

Lo que comunico V. E.

Madrid, 23 de abril de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

17580 *ORDEN de 23 de abril de 1979 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Villa de San Andrés, a favor de don Felipe del Hoyo y Machado.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Villa de San Andrés a favor de don Felipe del Hoyo y Machado, por fallecimiento de su hermano, don Fernando del Hoyo y Machado.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 23 de abril de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

17581 *ORDEN de 6 de junio de 1979 por la que se concede la libertad condicional a 11 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales Sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Enrique Gómez de la Torre Ferris y Carlos Pagés Compañón.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Gabriel Vergara Serrano.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de La Mancha: Pedro Lafuente Tebar.

Del Centro Penitenciario de Detención de Las Palmas de Gran Canaria: Francisco Bruno Medina Suárez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: José Vallejo Garrido.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Lugo: Ramiro Pablo Otero Alonso.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Francisco Mateo Herrero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña, Ignacio Alonso Martínez, Michael Andrew Rogers y José Ruiz Blesa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE TRABAJO

17582 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias Kores, S. A.» y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito entre la Empresa «Industrias Kores, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 26 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el 26 de febrero de

1979, y que aun cuando no se trata de Empresa comprendida el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, en virtud de las facultades atribuidas a este Centro Directivo por el número 2 del artículo 3.º del Real Decreto 217/1979 de 19 de enero, se suspendió el plazo de homologación, al objeto de verificar si el texto del Convenio se ajustaba a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre;

Resultando que previo el preceptivo estudio económico los servicios de esta Dirección General informaron en el sentido de que los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 49/1978, en base a lo declarado por la Empresa, en cuanto al incremento de la masa salarial, en condiciones homogéneas, no supera el tope establecido en el citado Real Decreto-ley, proponiendo su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que da desarrollo a lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, por tratarse del presente de ámbito interprovincial, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que en la verificación llevada a cabo en este Centro Directivo, por no ser necesario someterlo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dado que no se trata de Empresa comprendida en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se vino en conocimiento, en base a lo declarado por la Empresa, que el crecimiento de la masa salarial respeta lo preceptuado en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que examinado el texto del Convenio no se observan en sus cláusulas contravenciones a derecho necesario, procede su homologación, si bien con la advertencia, dada la redacción del artículo 5.º del mismo, que dicho artículo 5.º no puede ser interpretado en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, modificado por Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y, en consecuencia, este Convenio obliga a las partes por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, cuya advertencia se incorpora a la parte dispositiva de la presente Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 26 de febrero de 1979 entre la Empresa «Industrias Kores, S. A.», y sus trabajadores, con la advertencia de que el artículo 5.º del mismo no puede ser interpretado en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y, en consecuencia, este Convenio que se homologa obliga a las partes por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de una Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 22 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «INDUSTRIAS KORES, S. A.»

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este convenio será de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona, San Fausto de Capentellas (provincia de Barcelona) y Bilbao (provincia de Vizcaya).

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a la totalidad de la plantilla incluida en el ámbito territorial, con excepción de las exclusiones del artículo 2.º y artículo 3.º de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente. Su duración será hasta el día 31 de diciembre de 1979, siendo prorrogable tácitamente por periodos sucesivos de

un año si, tres meses antes de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas no es denunciado en forma reglamentaria.

Sus efectos económicos surtirán efecto a partir del día 1 de enero de 1979.

CAPITULO II

Condición de las mejoras

Art. 4.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que, en estimación anual, venían satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y forma de dichas mejoras o retribuciones.

Art. 5.º *Absorción de elevaciones futuras*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con cualquier aumento que la Empresa pudiere verse obligada a adoptar, ya sea por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio o pacto de cualquier clase, o cualquier otra causa.

Art. 6.º *Garantías personales*.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y estimación anual, excedan de las pactadas, manteniéndose estrictamente «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

CAPITULO III

Remuneración del personal

Art. 7.º *Base salarial*.—El salario de Convenio es el que, para cada categoría, se establece en el anexo número 1 de este texto. Este salario de Convenio se ha calculado por categoría, de la siguiente forma:

Se ha tomado el salario base vigente en 31 de diciembre de 1978 y acordado por el pacto de renovación de Convenio del 7 de marzo de 1978 y de 2 de diciembre de 1978.

A este importe se le han sumado 4.569 pesetas o 150 pesetas, según se trate de retribuciones mensuales o diarias, procedentes del plus de Convenio establecido en el pacto antes mencionado, por lo que desaparece el concepto de plus de Convenio.

A la suma de las dos partidas anteriores se le añade 3.719 pesetas o 122 pesetas, según se trate de retribuciones mensuales o diarias, procedentes del incremento establecido en el pacto de revisión antes referido en el complemento personal para oficinas, Técnicos y sucursal de Bilbao y de la prima de producción para personal de fábrica que la perciba. En consecuencia, los complementos personales y la prima de producción quedan reducidos en 3.719 pesetas mensuales.

La suma de estas tres partidas se incrementa en un 10 por 100 y al resultado de se le adicionan 1.500 pesetas o 49,50 pesetas según se trate de remuneraciones mensuales o diarias, siendo su resultado el actual salario de Convenio.

Art. 8.º *Complemento de antigüedad*.—Se crea un salario regulador por cada categoría, consistente en el salario base establecido en el pacto de revisión de Convenio citado en el artículo 7.º, más 1.500 pesetas o 49,50 pesetas, según los salarios sean mensuales o diarios.

Sobre dicho salario regulador para el cálculo de la antigüedad se aplicará el porcentaje que corresponde a cada persona, según lo establecido en el artículo número 68 de la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para la Industria Química, computándose la misma a partir de la fecha de entrada en la Empresa.

Art. 9.º *Complemento de vencimiento periódico superior al mes*.—Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, regulados por los artículos 71 y 72 de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, quedan sustituidos por:

Cuatro pagas anuales de treinta días cada una de salario Convenio, antigüedad, complemento personal (oficinas, Técnicos y sucursal de Bilbao) y prima de producción fábrica.

Estos complementos se harán efectivos en el mes de marzo, julio, octubre y diciembre.

Art. 10.º *Incrementos totales derivados del presente convenio*. Los incrementos derivados del presente convenio representan un 12,994 por 100 de la masa salarial bruta, homogénea, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Art. 11.º *Revisión*.—Si, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978 antes mencionado, el Gobierno revisase a partir del 30 de junio de 1979 el criterio salarial de referencia, se revisarán los aumentos pactados en el presente convenio.

CAPITULO IV

Régimen de vacación y horario

Art. 12.º Todo el personal disfrutará de treinta días naturales de vacación anual. En las demás cuestiones referentes a la vacación se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas.

Art. 13. El horario a realizar durante 1979 será el mismo que el de 1978.

Art. 14. *Calendario laboral.*—El calendario laboral para 1979, con indicación de los días colectivos de vacación, y distribución del horario se ha efectuado en pacto independiente, que se acompaña como anexo 2, y que no representa variación en el cómputo total respecto de 1978.

CAPITULO V

Primas especiales

Art. 15. *Prima de suciedad.*—La prima de suciedad, que se percibe únicamente por determinados trabajos tanto en los centros de trabajo de Barcelona como de San Fausto, se establece en 4,84 pesetas por hora trabajada.

Art. 16. *Prima especial de corte.*—La prima especial de corte, que viene percibiendo el personal femenino cuando llevan máquinas de corte de celofana y sus ayudantas, queda establecida en 4,84 pesetas por hora trabajada.

Art. 17. *Premio a la puntualidad.*—Este premio, que ya venía percibiendo el personal de Barcelona y San Fausto desde hace muchos años, se incluye en el presente Convenio por haberse tenido que recoger en el pacto de revisión de convenio de fecha 7 de marzo y 2 de diciembre de 1978, a efectos de computar la masa salarial bruta.

El valor establecido en aquel pacto sufre, para el año 1979, un aumento del 3 por 100, consistiendo en:

- a) Premio mensual de 639 pesetas.
- b) Premio trimestral de 1.020 pesetas.

CAPITULO VI

Previsión social

Art. 18. *Premio por natalidad.*—La Empresa abonará a sus trabajadores un premio por natalidad, consistiendo en 4.955 pesetas por cada hijo que les nazca. Este importe sufre un 3 por 100 de aumento con respecto al de 1978.

Art. 19. *Premio por nupcialidad.*—La Empresa abonará un premio por nupcialidad consistente en 12.383 pesetas al personal de ambos sexos que contraiga matrimonio, llevando un mínimo de tres años al servicio de la Empresa. Este importe sufre un 3 por 100 de aumento con respecto al de 1978.

Art. 20. *Premio a la jubilación.*—El personal que alcance la edad de sesenta y cinco años y cause baja en la plantilla de la Empresa por jubilación al cumplir dicha edad, se le abonará un premio consistente en 5.191 pesetas por cada año o fracción trabajado en la Empresa. Dicho premio no se hará efectivo si el trabajador no cesa al servicio de la Empresa antes del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla la referida edad de sesenta y cinco años.

Este premio también se concederá a los trabajadores que decidan jubilarse entre los sesenta y sesenta y cinco años.

El importe de este premio sufre un aumento del 3 por 100 con respecto al de 1978.

Art. 21. *Premio a la vinculación.*—Cuando los trabajadores cumplan quince años de antigüedad reconocida en la Empresa, percibirán por una sola vez la cantidad de 25.042 pesetas, y al cumplir los treinta años de antigüedad, y también por una sola vez, percibirán 50.084 pesetas. Los importes de estos premios sufren un 3 por 100 de aumento con respecto a los de 1978.

Art. 22. *Ayuda de escolaridad.*—La Empresa abonará a los trabajadores una ayuda anual de 7.772 pesetas por cada hijo en edades comprendidas entre los cinco y quince años, ambos inclusive, con la condición de que se perciba por el hijo el importe correspondiente de ayuda familiar.

Excepcionalmente, también se percibirá esta ayuda en las mismas condiciones por los hijos de cuatro y dieciséis años, siendo en estos casos imprescindible presentar justificante de matriculación del hijo en alguna escuela.

En el supuesto de tratarse de trabajadoras casadas, esta ayuda sólo se concederá previa presentación de un certificado expedido por la Empresa en que trabaje el marido, acreditativo de que éste no percibe cantidad alguna por el mismo concepto.

El importe de esta ayuda sufre un aumento del 3 por 100 con respecto al de 1978.

CAPITULO VII

Mayor tiempo invertido

Art. 23. *Cómputo del tiempo.*—El mayor tiempo invertido para el traslado del personal que presta sus servicios en el centro de trabajo de San Fausto de Capentellas, se computa en una hora y treinta minutos (1,5 horas). Este volumen de tiempo, se utilizará para el cálculo de los devengos a percibir por este concepto, sin perjuicio de que el Delegado de Trabajo establezca otro tiempo distinto en cada uno de los expedientes de traslado de trabajadores.

Art. 24. *Precio por día de traslado.*—El precio del mayor tiempo invertido para 1979 se calculará de la siguiente forma: Al precio de traslado que cada trabajador tenía en 31 de diciembre de 1978 se le añadirá las siguientes partidas:

9,29 pesetas, resultado de dividir 49,50 pesetas por ocho horas diarias y multiplicar su resultado por una hora y media de traslado, más el resultado de aplicar sobre la anterior cantidad el porcentaje de antigüedad de cada trabajador.

Durante 1979, y en el supuesto de nuevos devengos de trienios o quinquenios, se adicionará al resultado anterior el 5 o el 10 por 100, según corresponda, del salario regulador de la antigüedad dividido por ocho horas y multiplicado por 1,5 horas diarias de traslado.

CAPITULO VIII

Puestos de trabajo y clasificación profesional

Art. 25. *Puestos de trabajo.*—Todo trabajador está obligado a efectuar cuantos trabajos inherentes a su categoría profesional le ordenen sus superiores debiendo también efectuar otras labores, cuando se le ordenen, para atender casos de emergencia.

Art. 26. *Clasificación profesional.*—La categoría de profesional de primera de la Industria se desdobra en dos:

Profesional de primera A: Son aquellos productores que, por sus conocimientos profesionales, son aptos para llevar máquinas de impregnación, entintado, impresión u otras con más de dos agregados o cuerpos. También serán clasificados en esta categoría los Supervisores de Equipo. Son Supervisores de Equipo aquellos profesionales de primera A que la Empresa ha constituido como a tales y que, independientemente de llevar las máquinas descritas para los profesionales de primera A, tienen el cometido de vigilar el buen funcionamiento del grupo de máquinas a aquéllos asignado y de su producción, con facultad de ordenar al grupo de personal que llevan estas máquinas lo que sea necesario en orden a su funcionamiento, mantenimiento y producción, sin que en ningún caso tengan poder ejecutivo, y teniendo la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores, Capataces, Encargados o Contramaestres cualquier anomalía que observase al personal, la producción o la maquinaria para el buen funcionamiento del grupo.

Profesional de primera Industria: Son aquellos productores que, por sus conocimientos profesionales, llevan máquinas de entintar o imprimir similares a las descritas para los Profesionales de primera A, pero con dos agregados como máximo. Se incluye en esta categoría al personal de mantenimiento de máquinas y servicios.

b) La categoría profesional de segunda industria se desdobra en dos:

Profesional de segunda A. industria: Son aquellos productores que, por sus conocimientos profesionales, son aptos para llevar y llevan máquinas de impregnación y entintaje simples.

Profesional de segunda industria: Son aquellos productores que, por sus conocimientos profesionales, son aptos para llevar y llevan máquinas de corte, bombo, guillotinas, molinos y batidoras o similares.

c) La categoría de Encargada se desdobra en dos:

Encargadas A: Son aquellas productoras responsables de la sección que se les ha asignado.

Encargadas: Son aquellas productoras auxiliares de las Encargadas A.

d) La categoría de Oficiales de primera de actividades complementarias se desdobra en dos:

Oficiala de primera A de actividades complementarias: Son aquellas productoras que, además de los trabajos que desempeñan según la reglamentación, son ayudantas y/o suplentes de las Encargadas.

Oficiales de primera de actividades complementarias: Tiene el cometido propio que les establece la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Químicas.

e) El personal que ocupe estos puestos de trabajo de categoría inferior a la que ostente continuará desempeñando sus funciones en dicho puesto de trabajo, manteniéndose su categoría profesional superior.

f) Se establece una nueva categoría en los Técnicos de proceso de datos:

Perforistas y Operadores de máquinas auxiliares: Son aquellos que tienen por misión utilizar máquinas perforadoras, verificadoras, clasificadoras y grabadoras magnéticas u otras similares periféricas del departamento de Proceso de Datos.

g) La categoría de Corredor de plaza se desdobra en dos:

Corredor de plaza de primera: Es quien, al servicio exclusivo de la Empresa, de modo habitual realiza las mismas funciones atribuidas al Viajante, pero limitadas a la localidad en que radica el centro de trabajo en que está adscrito y los extrarradios del área industrial, teniendo experiencia en estos menesteres.

Corredor de plaza de segunda: Es quien, al servicio exclusivo de la Empresa, de modo habitual realiza las mismas funciones atribuidas al Corredor de plaza de primera pero que no ha alcanzado todavía su experiencia y eficacia.



CAPITULO IX

Comisión Paritaria

Se designan como vocales de la Comisión Paritaria, por parte de la representación económica a

Dor. Alberto Viñolas Vilá.
Don Pedro Guevara Gómez.

Y por la representación social

Doña Margarita Rovira Martínez.
Don Apolinar Martínez Tomás.
Don Rafael García Fernández.

En la primera reunion de la misma se procederá a la compulsa de este texto, para eventual corrección de erratas.

ANEXO NUMERO 1

	Base reguladora para el cálculo de la antigüedad	
	Salario de Convenio	Base reguladora para el cálculo de la antigüedad
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Grupo A: Personal Técnico titulado:		
Director técnico	74.398	59.483
Subdirector técnico	66.917	52.682
Técnico Jefe	61.456	47.718
Técnico	55.288	42.111
Perito o Ingeniero técnico	51.548	38.711
Ayudante Técnico Sanitario	47.946	35.436
Ayudante técnico	46.897	34.482
Técnicos no titulados:		
Contra maestre	45.782	33.469
Encargado	44.570	32.367
Capataz	42.447	30.437
Analista de Laboratorio	41.903	29.942
Auxiliar de Laboratorio	38.504	26.852
Técnicos de Organización de trabajo:		
Jefe de Sección Organización 1. ^a	48.412	35.860
Jefe Sección Organización 2. ^a	46.289	33.930
Técnico Organización 1. ^a	43.864	31.725
Auxiliar de Organización	37.393	25.842
Aspirante de Organización	28.327	17.601
Técnicos de Proceso de Datos:		
Jefe de Proceso de Datos	55.928	42.692
Analista	52.692	39.751
Programador de Ordenadores	49.456	36.609
Operador de Ordenadores	46.897	34.482
Perforista y Operador Maq. Aux.	38.941	27.250
Grupo B. empleados		
Administrativos:		
Jefe de 1. ^a	55.592	42.387
Jefe de 2. ^a	50.133	37.424
Oficial de 1. ^a	46.897	34.482
Oficial de 2. ^a	44.672	32.460
Auxiliar	36.515	25.044
Aspirante 16-17 años	28.327	17.601
Aspirante 14-15 años	25.800	15.303
Técnicos de oficina:		
Delineante Proyectista	51.952	39.078
Delineante	48.009	35.493
Calcedor	46.897	34.482
Auxiliar Técnico de oficina	36.921	25.413
Aspirante a Técnico de oficina	25.800	15.303
Personal de ventas, propaganda y publicidad:		
Jefe de ventas o publicidad	53.266	40.272
Inspector de ventas y/o publicidad	50.114	37.407
Agente de propaganda	47.099	34.666
Viajante	42.966	30.927
Almacenero	40.628	28.783
Corredor de Plaza 1. ^a	40.559	28.721
Corredor de Plaza 2. ^a	36.515	25.044
Grupo C. Subalternos:		
Conserje	39.764	27.998
Capataz de Peones	37.650	26.220
Listero	39.582	27.814

	Base reguladora para el cálculo de la antigüedad	
	Salario de Convenio	Base reguladora para el cálculo de la antigüedad
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Basculero Pesador	37.944	28.343
Guarda Jurado	37.944	28.343
Personal sanitario no titulado	36.933	25.424
Guarda vigilante	37.775	26.190
Ordenanza	36.933	25.424
Portero	37.775	26.190
Diversos	37.775	26.190
Mozo de Almacén	37.775	26.190
Botones	26.452	15.896
Limpiadoras (diario)	1.057	693

	Pesetas diarias	Pesetas diarias
--	-----------------	-----------------

Grupo D. Obreros:

Profesionales de la industria:

Profesional de 1. ^a A.	1.330	942
Profesional de 1. ^a	1.305	919
Profesional de 2. ^a A.	1.289	904
Profesional de 2. ^a	1.266	884
Ayudante Especialista	1.253	871
Peón	1.101	733
Aprendiz 4. ^o año	940	587
Aprendiz de 3. ^o año	869	522
Aprendiz 2. ^o año	803	462
Aprendiz 1. ^o año	745	410
Pinches 16-17 años	940	587

Profesionales de oficios auxiliares:

Oficial de 1. ^a	1.305	919
Oficial de 2. ^a	1.266	884
Oficial de 3. ^a	1.253	871

Profesionales de actividades complementarias:

Encargada A. Activ. Compl.	1.143	772
Encargada Activ. Complementarias	1.124	755
Oficial 1. ^a A. Activ. Complement.	1.082	716
Oficiala 1. ^a Activ. Compl.	1.061	697
Oficiala 2. ^a Activ. Compl.	1.019	658
Aprendiza 2. ^o año	850	505
Aprendiza 1. ^o año	809	468
Pinches 16-17 años	828	485

ACTA DE COMITE DE EMPRESA

José E. Ruiz Moreno, Antonio Rodríguez Bao, Antonio Barquier Romero, Francisco Ordoñez Jiménez, Ramón Marqués Lanza, Margarita Rovira Martínez, José Velasco Casado, Rafael García Fernández, Trinidad Cipriano Márquez, Juan Badía Llena, Alfonso Fernández Balboa, Juan Puig Abad, Carmen Sánchez Candelas, Juan Pérez Pérez, Apolinar Martínez Tomás, Alberto Blaise Reventós, Juan D. Mora Lucaya, Juan Diaz Cáceres, Alberto Viñolas Vilá y Pedro Guevara Gómez.

En Barcelona a veintiséis de enero de 1979, en el local social de la Empresa «Industrias Kores, S. A.», se reúnen los representantes de la misma y los de los Comités de Barcelona y San Fausto de Campcentellas, al objeto de establecer el calendario laboral para 1979. Ambas partes acuerdan:

Primero.—Para todo el personal:

Fiestas nacionales: Doce días.

Fiestas locales: Dos días.

Vacaciones: Tres días (9-10 y 11 abril).

Vacaciones: Veintiún días (del 30 de julio al 19 de agosto ambos inclusivos).

Vacaciones: Cuatro días (24, 26, 27 y 28 de diciembre).

Vacaciones flotantes: Dos días.

Para personal fábrica Cerdeña, San Fausto y Técnicos: Sábados laborables al año: Tres a realizar cuando las necesidades de producción lo hagan necesario, avisando la Empresa con quince días de antelación. El 31 de diciembre, la jornada laboral termina a las trece horas.

Para personal de oficinas: Sábados laborables al año: ninguno. El día 31 de diciembre será festivo. Además, quedan tres días flotantes a convenir con la Empresa.

Segundo turno: Personal de fábrica Cerdeña, San Fausto y Técnicos: Cuando la Empresa llame a trabajar un sábado, al personal de una sección que efectúe doble turno, el personal de

tarde de aquel sábado no trabajará por la tarde y vendrá a trabajar otro sábado por la mañana. El día 31 de diciembre, cada turno trabajará tres horas durante la mañana de forma consecutiva.

Departamento Proceso de Datos: Este departamento adecuará su horario a las necesidades del servicio.

Y en prueba de conformidad, firmar la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

1978-1979 Crecimiento vegetativo antigüedad y ascensos	1979 Aumento Convenio	1979 Total masa salarial prevista-plantilla = 345
26.690,40 1.802.324,23	54.605.585,40 1.415.304,18 (18.734.736,00) (3.591.317,20) (7.678.658,00)	181.776.065,00 25.574.483,75 — 15.707.519,00 27.108.608,00
8.896,80 567.162,07	18.197.893,50 545.511,24 (6.207.348,22) (1.094.679,73) (2.519.276,53)	53.323.480,00 8.511.590,00 — 5.222.148,00 9.012.536,00
2.405.073,50	34.938.200,64	306.234.429,75
—	26.762,25	918.837,25
342.861,65	—	7.200.094,65
342.861,65	—	8.118.931,90
89.779,79	255.109,44 17.762,00	10.308.015,94 609.843,00
89.779,79	272.871,44	10.917.858,94
—	51.841,00	1.779.875,00
—	84.012,00	2.884.407,00
—	10.230,00	351.246,00
—	15.311,00	525.884,00
—	10.858,00	372.736,00
(162.165,00)	—	—
(162.165,00)	172.250,00	5.914.148,00
2.675.549,94	35.410.164,33	331.185.368,59
		112,994 %

17583

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial suscrito por la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito por la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 11 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 15 de marzo de 1979, y al objeto de que se procediese a su homologación;

Resultando que por tratarse de una Empresa de las comprendidas en la norma segunda del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, con suspensión del plazo del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y previos los oportunos estudios económicos se sometió a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su sesión del día 18 de junio de 1979 acordó autorizar su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló en cuanto a homologar la acordado por las partes, por tratarse de ámbito interprovincial, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978 de 26 de diciembre, habiendo sido autorizada su homologación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que, examinado su texto, no se aprecian contravenciones de derecho necesario, pero que se hace preciso aclarar el artículo 4.º del Convenio en el sentido de que no puede interpretarse nunca el mismo en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo,

a cuyo tenor esta Convenio obliga por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro y que también debe hacerse constar que la disposición transitoria 2.ª del Convenio se ajustará a lo que disponga el Gobierno, en aplicación del artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, cuyos dos condicionamientos se incorporan a la parte dispositiva de la presente Resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, suscrito el 15 de marzo de 1979 por la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», y sus trabajadores con las advertencias siguientes:

a) Que el artículo 4.º del Convenio no puede interpretarse nunca en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, modificado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que el Convenio que se homologa obliga a las partes por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro.

b) Que la disposición transitoria 2.ª del Convenio objeto de esta Resolución se ajustará a lo que disponga el Gobierno, en aplicación del artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de una Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 22 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.»

Artículo 1.º *Objeto.* El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

a) Territorial: Las condiciones del presente Convenio regirán para todos los centros de trabajo de la «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», establecidos o que pudieran establecerse en el territorio del Estado Español.

b) Personal: Todos los trabajadores de la citada Empresa sujetos a contrato de trabajo.

Art. 3.º *Vigencia, duración, prórroga y denuncia.*

a) El presente Convenio, comenzará su vigencia el día de su homologación por la Dirección General de Trabajo. Sus efectos, se retrotraerán al 1 de enero de 1979 en todo su contenido.

b) Su duración será de un año, terminando su vigencia el 31 de diciembre de 1979.

c) Se prorrogará tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes ante el Organismo competente, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º *Condiciones anteriores y posteriores a la entrada en vigor del Convenio.* Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si exceden globalmente de la retribución pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Las mejoras establecidas por disposición legal que no sean de carácter retributivo, serán aplicadas automáticamente.

Compensaciones y absorciones: Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que regieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, plusones o cualquier otra retribución económica.

Esta Cláusula queda en suspenso durante 1979.

Condiciones más beneficiosas: Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de aplicación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. 5.º *Organización del trabajo.* La organización del trabajo será facultad de la Dirección de la Empresa.

Art. 6.º *Modificación de condiciones de trabajo.*—En la implantación de medidas o sistemas productivos por parte de la